



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JHON FERNANDO ZAPATA CORREA
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD DE LA CALERA Y OTROS
Radicación: 25377600066402021001870
Fecha: 29 de junio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE LA CALERA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA. (MUNICIPIO DE LA CALERA)**, quien pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el día 04 de agosto de 1988, le fue hurtada la motocicleta Yamaha Enduro color gris de placa KCV64 modelo 1982 chasis 4E9-04535K, en el municipio de Bello - Antioquia, en su momento interpuso la respectiva denuncia ante la Inspección de Bello con el N° 3064 conforme el documento adjunto.

Cuenta que con ocasión del hurto y la omisión en la cancelación de la matrícula del referido vehículo, se le ocasionó el cobro de los impuestos de los cuales fue notificado el año pasado y desde entonces ha venido solicitando la cancelación de la matrícula de manera virtual.

Refiere el accionante que a través de derecho de petición, solicitó a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, se inactivara el cobro de los impuestos generados sobre el vehículo, con el compromiso de adelantar los trámites de cancelación.

Relata que teniendo en cuenta lo anterior, el accionante presentó derecho de petición el día 24 de septiembre de 2020 a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Fusagasugá que es donde creía que estaba matriculado el mencionado rodante con el fin que se procediera a la cancelación de la matrícula o en su defecto de no ser procedente, se indicara de forma clara y concreta qué se requiere para adelantar el trámite de manera virtual para la cancelación de la matrícula.

Narra que el pasado 02 de diciembre de 2020, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Fusagasugá informa que el vehículo no está matriculado en dicho organismo sino en La Calera; por lo anterior, manifiesta que el día 26 de abril de 2021, el accionante radicó petición ante el Organismo de Tránsito de La Calera con el fin que se realice la cancelación de la matrícula o informar el trámite adelantar de manera virtual

a. Actuaciones surtidas.

Mediante providencia del 18 de junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (MUNICIPIO DE LA CALLERA), en el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, RUNT y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (Departamento de Cundinamarca)

b. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

En respuesta arribada electrónicamente, sostiene la entidad que, si bien es cierto, el accionante radicó el día 26 de abril de 2021 petición, no es menos cierto, que el mismo día mediante correo electrónico esta entidad traslado por competencia la petición a SIETT CUNDINAMARCA.

Sostiene el Municipio de La Calera en cabeza del alcalde municipal CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA se dio respuesta oportuna a la solicitud del accionante conforme a la normatividad, funcionalidad y misionalidad de la institución, por lo cual, no se encuentra legitimada en la presente acción, pues no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor.

Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA LA CALERA

Acorde con respuesta arribada el 22 de junio de los corrientes manifiesta la accionada que el pasado 30 de abril de 2021 llegó solicitud a esta entidad por parte del accionante, a la cual se le asignó el número de radicado interno No. 2021054934 y fue contestada mediante oficio CE-2021557326 en fecha 06 de mayo de 2021, allí se le informó de los requisitos para el trámite de cancelación de matrícula conforme los lineamientos de la Resolución 12379 de 2012, y de los horarios de atención y aforo de personas puesto que el trámite es presencial, respuesta notificada al correo electrónico paulaenvigado@gmail.com

Arguye no es cierto se esté vulnerando el derecho fundamental invocado por el accionante, por lo que solicita se declare improcedente el amparo constitucional.

Vinculada - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ

A través de respuesta arribada, el Secretario de Movilidad JAIME HERNAN GONZALEZ ROMERO indicó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 25 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 00059284, señalando que se

trataba de un trámite presencial, que se podía realizar personalmente o por mandato judicial, sin embargo, le informa dicho proceso debía realizarse en la oficina de movilidad de La Calera, toda vez que allí se encontraba matriculado el automotor. Solicita su desvinculación del amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que ya ha brindado una respuesta de fondo a la petición del ciudadano Zapata Correa.

Vinculada- MINISTERIO DE TRANSPORTE

Menciona el ente ministerial que conforme al Decreto 087 de 2011 su objetivo es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Conforme a lo anterior, al no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones consignados en la acción de tutela solicita al despacho no inculpar responsabilidad alguna a esa cartera ministerial

Vinculada- RUNT

Afirma que, al consultar las bases, se estableció que el 29 de diciembre de 2009, la autoridad de tránsito de Cundinamarca reportó la migración de información del vehículo KCV64 el cual se halla activo hasta la fecha, siendo el accionante el titular del derecho de dominio. Arguye que según el ordenamiento jurídico la cancelación de la matrícula de un vehículo jamás ha sido de oficio, es un deber del propietario, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Afirma que los derechos de petición NO fueron radicados en la Concesión RUNT S.A., por lo que se trata de un asunto que es completamente ajeno a la entidad, solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad a la hora de interponer una acción de tutela de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, más aún, cuando el accionante es el propietario del automotor objeto de la Litis.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas respondieron a la petición interpuesta por el ciudadano **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad accionada y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas

a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la

petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el 27 de abril de 2021 la Alcaldía Municipal de La Calera traslado por competencia la petición del accionante al SIETT CUNDINAMARCA, quien también remitió por competencia a la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca-Sede Operativa de La Calera, esta última el 30 de abril de los corrientes asignó número de radicado 2021054934 y respondiendo a través de oficio CE-20211557326 de fecha 06 de mayo de 2021. La acción de tutela fue interpuesta el 17 de junio lapso que resulta razonable y, por consiguiente, esta sede judicial considera se cumple con el requisito de la inmediatez.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, evidencia el despacho que el ciudadano **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** ejerció su derecho de petición, pues radicó ante la alcaldía municipal su solicitud, tal como lo evidencia las siguientes imágenes

17/6/2021

Gmail - Fwd: Derecho de petición



edwin montoya hurtado <montoyaedwinhurtado@gmail.com>

Fwd: Derecho de petición

paula andrea castaño palacio <paulaenvigado@gmail.com>
Para: edwin montoya hurtado <montoyaedwinhurtado@gmail.com>

17 de junio de 2021, 16:10

----- Forwarded message -----

De: **Contactenos Gobernación de Cundinamarca** <contactenos@cundinamarca.gov.co>
Date: mié, 28 abr 2021 a las 15:20
Subject: Re: Derecho de petición
To: paula andrea castaño palacio <paulaenvigado@gmail.com>

SU PETICIÓN SE ENVÍO A LA SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD. RADICADO # 2021054277. DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2.021.

Cordial saludo,

CONTACTENOS GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Estimado ciudadano, le recordamos que para mayor agilidad en la gestión de sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, puede realizar la radicación a través del Sistema PQRS de la página web de la Gobernación de Cundinamarca, a través del siguiente link:

http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/ServCiud.ventanilla/ServiciosCiudadano.gc/asservciudpqrs_contenidos/cquejasyreclamos

Una vez usted diligencie su solicitud y la envíe, el sistema le informara el número del código bajo el cual quedará radicada, para efectos de consultar en esta misma sección el estado del trámite en que se encuentra dicha información y la cual también será enviada a su correo electrónico.

De: Notificaciones Cundinamarca
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 9:13 a. m.
Para: Contactenos Gobernacion de Cundinamarca
Asunto: RV: Derecho de petición

SE REMITE POR TRATARSE DE UNA PETICIÓN

De: paula andrea castaño palacio [mailto:paulaenvigado@gmail.com]
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 09:15 p.m.
Para: Notificaciones Cundinamarca; notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co
Asunto: Derecho de petición

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=972343a130&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1702849903625571117&simpl=msg-f%3A17028499036...> 1/3

17/6/2021

Gmail - Fwd: Derecho de petición

Buenas noches:

Señora Alcaldesa de La Calera
Cundinamarca:

Cordial saludo:

Adjunto para su conocimiento y pronta contestación derecho de petición que antecede.

Por su atención gracias

Jhon Fernando Zapata Correa

[Texto citado oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=972343a130&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1702849903625571117&simpl=msg-f%3A17028499036...> 2/3

Observa el despacho se encuentra comprendido la posición *iusfundamental* del derecho de petición, esto es, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en el presente caso el peticionario solicita se le facilite el trámite de cancelación de la matrícula por medios electrónicos sin su presencia física.

La Alcaldía Municipal de La Calera, indica que mediante correo electrónico el despacho traslado por competencia la petición a SIETT CUNDINAMARCA, ante lo cual la Coordinadora de UT SIETT CUNDINAMARCA DANIELA MILLAN BETRAN manifestó

“Señor Usuario, Cordial saludo, en atención a la petición allegada a la oficina administrativa de la UT SIETT CUNDINAMARCA, nos permitimos indicarle que esta concesión no es competente para resolver la misma, atendiendo a que el adelantamiento de los tramites de vehículos se encuentran en cabeza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no de UT SIETT CUNDINAMARCA. En tal virtud, se da traslado de su petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de La Calera para el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.”

Al respecto, el ente municipal, el día 27 de abril le informó al peticionario a través del correo electrónico paulaenvigado@gmail.com lo siguiente:

“Señor

Jhon Fernando Zapata Correa- Cc 70507011

Atendiendo su correo electrónico allegado, adjuntando escrito de petición citado en el asunto y como se informo se direccionó a los correos entre ellos info@siettcundinamarca.com.co, para conocimiento y demás actuaciones, quienes informaron se dió traslado de su petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de La Calera para el trámite correspondiente, así como se visualiza en el correo abajo indicado,

Con el debido respeto,”

Encuentra esta sede judicial, que finalmente la solicitud llegó a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE LA OPERATIVA LA CALERA el 30 de abril de esta anualidad, solicitud que fue recibida con el número de radicado

2021054934 y resuelta por oficio CE-2021557326 de fecha 06 de mayo de 2021, memorial en la cual se da contestación a la petición presentada por el accionante, se le informan de los requisitos para el trámite de cancelación de matrícula conforme a lo establecido en la Resolución 12379 de 2012 y a su vez, se le hace saber sobre los horarios de atención y aforo de personas para la realización del trámite dentro de las instalaciones, dicha respuesta fue notificada al correo paulaenvigado@gmail.com, tal como lo demuestran las pruebas obrantes dentro del expediente.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021557326
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021054934
DEPENDENCIA: stmc -la calera

La Calera, 2021/05/06

Señores
JHON FERNANDO ZAPATA CORREA
paulaenvigado@gmail.com

REF: DERECHO DE PETICION KCV64

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de La Calera, el día 30 de abril de 2021, radicado bajo el número interno 2021054934, me permito informar que una vez revisado el archivo físico y magnético del vehículo placas KCV64C, para realizar la cancelación de matrícula se debe legalizar trámite según lo establecido en la resolución 12379 del 2012:

CAPÍTULO. V

Cancelación de la matrícula de un vehículo

Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.
- 2. Validación y verificación de información.** Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijin.

7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijin en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera – Cundinamarca



autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y lo certificación de la revisión técnica de la Dijín.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. Modificado por el art. 4, Resolución Min. Transporte 3405 de 2013. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijín, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo jacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca

Parágrafo. Modificado por el art. 5, Resolución Min. Transporte 3405 de 2013.

Artículo 17. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). En aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es responsabilidad del Alcalde Municipal generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Requisitos generales:

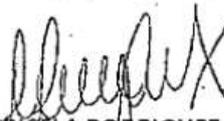
- Formulario Único Nacional
- Copia de cedula
- Paz y salvo en comparendos
- Mandato (para el autorizado)

En este momento contamos con atención presencial por orden de llegada con un máximo de 10 personas dentro de la oficina, las personas que ingresan a la sede serán atendidos por turno asignado en el momento de ingreso.

Los requisitos para cualquiera de las alternativas los encuentra en la página web www.siettcundinamarca.com, al igual que las tarifas, horario de atención de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 12:00 pm y de 1:00 pm hasta las 3:00pm.

Para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO
Administrador SIETT

Proyectó: Maricela Rodríguez Agudelo

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca

6/5/2021

Mercurio Web - Listado de envios externos

Envío	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Destinatario A	Código	Copia Dcvta	Confirmacion	Ajuste	Texto	Idponencia
	H	06/05/2021 09:45:54 PM		maricela.rod@siett.com		prestaciondeloscalera@siettcundinamarca.com.co	la calera@siettcundinamarca.com.co	Documento 0000000771-01A 0021254934	SEIT_JA_CALERA	Documento: 0001021987 Código: 0000000771

© Servisoft S.A. Todos los derechos reservados, 2016 Versión: 7.0.

Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial no se ha vulnerado el derecho de petición invocado por el peticionario, toda vez que de la respuesta emitida por SIETT LA CALERA, se ve satisfecho el segundo componente del derecho de petición, esto es, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Resalta este juez constitucional que el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado por el peticionario, si bien es cierto, el accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** solicita la realización del trámite de cancelación de matrícula del vehículo KCV64 de manera virtual, no es menos cierto, que se trata de un trámite que no procede de oficio, en el que el propietario tiene el deber de cancelar la matrícula, previo al cumplimiento de los requisitos legales. En otras palabras, el accionante debió efectuar el trámite de cancelación de matrícula de la motocicleta desde el momento en que le fue hurtado la motocicleta, caso en el cual se le habría exonerado del cobro de impuestos y no estaría inmerso en la situación que ahora lo mueve a presentar el amparo constitucional.

Toda vez que el 29 de diciembre de 2009 la autoridad de tránsito de Cundinamarca reportó la migración de la información del vehículo KCV64, el cual se halla en estado ACTIVO, debe la parte actora solicitar la cancelación de matrícula del automotor en el organismo de tránsito de esta municipalidad.

PLACA DEL VEHÍCULO:	KCV64		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	KCV64	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	DT-175
MODELO:	1982	COLOR:	GRIS
NÚMERO DE SERIE:	4E904535K	NÚMERO DE MOTOR:	4E904535K
NÚMERO DE CHASIS:		NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	175	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	06/10/1982
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Y, en efecto, a nombre de **Jhon Fernando Zapata Correa** como titular del derecho de dominio del vehículo, desde ese entonces, hasta la fecha, a saber:

Numplaca	Id Persona	Nrodocume	Estado	Huella	Nombre	Nombre2	Apellido1	Apellido2	Fecinipro
KCV64	711898	70507011	ACTIVO	S	JHON	FERNANDO	ZAPATA	CORREA	6/10/1982 00:00:00

Trámite que como se le había informado previamente por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá el 02 de diciembre de 2020 a través de oficio 00059284 se hace de manera presencial o por medio de mandato y que debía hacerse en el municipio de La Calera, pues allí se encuentra registrado el automotor.



Fusagasugá, 02 de diciembre de 2020

Señor
JHON FERNANDO ZAPATA CORREA
paulaenvigado@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A LO ORDENADO MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA DE RADICADO NO. 2020-123 POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, mediante acción de tutela con número de radiación 2020-123, esta Secretaría de Movilidad le informa que para hacer trámite de cancelación de matrícula de la motocicleta en mención, este procedimiento se debe hacer personalmente o si no puede asistir, lo puede hacer a través de un Mandato debidamente autenticado, teniendo en cuenta que por restricciones técnicas del RUNT, este trámite se debe hacer validación de identidad, mediante toma de huella dactilar por biometría; a su vez debe aportar los siguientes documentos en originales:

1. Formulario único nacional firmado por el propietario
2. Mandato autorizando a la persona que hará el trámite personal. (unicamente cuando no pueda asistir personalmente el propietario) y cedula de ciudadanía.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario.
4. Documento certificador de la Fiscalía durante el tiempo de búsqueda (reciente y original).
5. Tabulación de impuestos de la motocicleta al día (unicamente si la motocicleta paga impuestos).

Este trámite tiene un costo de \$1.800 pesos.

Este trámite se realiza en la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, ubicada en la Calle 3 Bis No.27-00 - Centro Administrativo y Turístico (Pueblito Fusagasugueño); en el horario de 08:00 a.m a 04:00 p.m. en jornada continua (primer piso), donde le atenderán.

con la FUERZA de la
gente

Dirección: Calle. 6 N° 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Teléfonos: 886 81 81 - Fax: 886 81 86
Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la acción de tutela no se institucionalizó para obviar los requisitos legales, ni para recuperar la oportunidad perdida por negligencia del ciudadano.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que genero la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, el accionante se duele de que no se le ha respondido su derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE

FUSAGASUGÁ, RUNT y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA), se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado de la acción promovida por el ciudadano **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, RUNT y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA)**,

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba5cce714d3335b614c60622d025ce5e97230d4aaa9c63c8637532998765a11

Documento generado en 29/06/2021 11:24:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>